

INDEMNIZACION DEL ERROR JUDICIAL

La no reparación del error judicial es una iniquidad que la conciencia pública resiste (*Paul Duez*).

S U M A R I O

Introducción. I. Regulación jurídica inicial. II. El aporte constitucional de 1925. III. Responsabilidad civil del Estado en la normativa constitucional vigente. 1. Ambito de aplicación. 2. Carácter principal de la responsabilidad estatal. 3. Autosuficiencia. 4. Análisis estructural: 4.1. Auto de procesamiento o sentencia condenatoria injustos así declarados por la Corte Suprema. 4.2. Terminación del proceso por sentencia absolutoria o definitiva. 4.3. Perjuicios indemnizables. 4.4. Procedimiento para determinar la indemnización. 5. Recapitulación.

I N T R O D U C C I O N

La sentencia judicial, como cualquier otro acto emanado del Poder Público, encarnado en órganos estatales, está expuesta a error, que la simple convención práctica alrededor de la vieja fórmula de Ulpiano "res judicata, pro veritate accipitur" no logrará jamás disimular.

Si bien los principios de la defensa y del debido proceso representan un apoyo apropiado para la presunción de veracidad de la sentencia —base en que se asienta por lo demás la estabilidad y certeza de las relaciones sociales que el Derecho es llamado a cautelar— la existencia, aun en el terreno de la mera hipótesis, de resoluciones judiciales que condenen a personas inocentes, especialmente en el ámbito criminal, es un problema que remece desde antiguo y muy profundamente la conciencia del hombre civilizado.

Abreviaturas: AC Acta Constitucional; AUCH Anales Universidad de Chile; COR Código Orgánico de Tribunales; CP Constitución Política; CPP Código de Procedimiento Penal; RCJ Revista de Ciencias Jurídicas (Valparaíso); RDJ Revista de Derecho y Jurisprudencia; S Sesión; SR Subcomisión de Reformas.

Aunque las situaciones extremas suelen ser aisladas¹ y teñidas de dramatismo, la realidad cotidiana nos muestra, con intensidad creciente, los casos de individuos detenidos o sujetos a prisión preventiva que son luego dejados en libertad, al cabo de más o menos tiempo, sea incondicionalmente por falta de mérito; sea como consecuencia de sobreseimientos definitivos o temporales o de sentencias absolutorias, o por revocación del auto de reo, o a raíz de la interposición de un recurso de amparo que es acogido.

En todos estos casos parece lícito preguntarse: ¿tiene derecho el afectado a reclamar una indemnización de perjuicio?, ¿siempre o sólo en ciertos casos extremos, considerando que uno de los deberes fundamentales del Estado es proveer a la conservación del orden público, que podría verse seriamente afectado si las prerrogativas del poder público fueren drásticamente restringidas en beneficio de la "presunción de inocencia" que ampara al individuo antes de la condena? ¿Qué especies de daños deben ser indemnizados? y finalmente, ¿en qué términos responderá el Estado?

I. REGULACION JURIDICA INICIAL

Nuestras primeras Cartas Fundamentales, incluida la de 1833, omitieron tratar estos problemas en la perspectiva de responsabilidad del Estado, limitándose a establecer la simple responsabilidad personal de los jueces por los delitos de "cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia", cometiendo a la ley la determinación de los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad (art. 111/CP 1833, reproducido más tarde por art. 84 CP 1925).

En cumplimiento de este mandato, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15.10.1975, dedicó su Título IX, arts.

¹Recuérdese el bullado "affaire" del capitán Dreyfus, degradado y deshonrado públicamente por espionaje y traición a la patria a fines del siglo pasado y luego rehabilitado al quedar demostrada su inocencia varios años más tarde. Su caso fue inmortalizado por Emile Zola en su célebre *J'accuse*... La historia nos ofrece, por cierto, otros testimonios aún más dramáticos, muchos de los cuales aparecen magistralmente descritos por Henri Robert en *Les grands procès de l'histoire*. Payot. París. 1922. Vid. también J. García y otros, *Grandes procesos de la historia* (3ª ed.). Mateu. Barcelona. 1957.

159 a 168 (casi idénticos a los arts. 324 a 331 del actual *cor*) al desarrollo del mecanismo constitucional de la responsabilidad de los jueces, eximiendo de ella sólo a los magistrados de la Corte Suprema respecto de ciertos delitos (art. 159), exención cuyo fundamento explícito se contiene en el Mensaje de la ley².

El procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y que importaren una infracción penada por la ley, se hacía efectivo —como en la actualidad³— por medio de la querrela de capítulos, pero sólo en lo referente a crímenes y simples delitos ministeriales.

En ausencia de normas constitucionales, un par de sentencias, anteriores a 1925, declinaron aceptar la invocada responsabilidad civil del Estado por errores judiciales no imputables a los jueces⁴.

II. EL A P O R T E C O N S T I T U C I O N A L D E 1 9 2 5

Recién en 1925 el constituyente se aboca al imperativo de fijar la responsabilidad del Estado al más alto nivel normativo, en los términos siguientes: "Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreyerre definitivamente, tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente".

¿Cuáles fueron los orígenes de esta disposición, tan novedosa cuanto discutida?

²La condición peculiar de los magistrados de la Corte Suprema, cuyas sentencias no pueden ser revisadas por tribunal alguno, reclama para esos magistrados una indeclinable exención de responsabilidad en materia de delitos por denegación o torcida administración de justicia, no menos que por infracción de las leyes que reglan el procedimiento. En ellos es legalmente imposible la existencia de tales delitos, porque no hay ni debe haber tribunal alguno que pueda calificar de contrarios a la ley sus actos ministeriales". (*Mensaje* del proyecto de Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15.10.1875, en texto publicado bajo ese nombre por L. Varas G. y V. García G. Universo. Santiago, 1940, 9).

³Vid. arts. 623 ss. del CPP.

⁴Se trata de los casos *Aubert con Fisco* y *Quezada con Fisco* (Corte Suprema, casac. fondo, 29.9.1914, en RDJ. T. XII, 410 y Corte de Apel. Stgo., 11.9.1914). La doctrina resumida de ambos fallos, en A. Varela, *Responsabilidad del Estado-Juez*, en RCJ 1 (1971), 249 s.

Como aparece del examen de las Actas Oficiales de la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales, la disposición se gestó a partir de una indicación del diputado demócrata don Noiasco Cárdenas, quien, durante la discusión del capítulo "De la administración de justicia", propuso agregar una frase al art. 112 —en discusión— consultando "la responsabilidad del Estado y de los particulares en caso de prisión indebida"⁵.

Aunque el texto aprobado no contiene referencia alguna al sujeto pasivo de la indemnización, la historia de su establecimiento no deja dudas sobre la intención explícita de sus redactores en orden a comprender al Estado como tal sujeto⁶.

Como muy bien observa A. Varela, "no resulta halagadora la lectura de la historia fidedigna del precepto, porque quienes lo propiciaron no parecen haber medido en todo su exacto alcance la vasta trascendencia doctrinaria de la norma y porque quienes lo combatieron echaron mano de argumentos simplemente pueriles"⁷ ⁸.

Lo cierto es que, independientemente de la trivialidad de las opiniones vertidas primero en la discusión de la disposición en el seno de la SR y más tarde, sin ningún desborde imaginativo, por

⁵*Actas Oficiales* de las sesiones de la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de nueva Constitución Política de la República, Imp. Universitaria, Santiago, 1925, 250. La proposición consignada fue formulada en la s 19 de la SR el 8.6.1925.

⁶Curiosamente, en la primera prueba del proyecto (24 primeras sesiones), el artículo figuraba con el N° 22 y expresamente mencionaba a "los particulares o (d) el Estado" como sujetos pasivos de la indemnización (Apéndice de las Actas. 540). Ya en la 2ª prueba, aprobada luego de la 30ª sesión, desaparece la referencia a los citados sujetos pasivos, pero en el debate de la 31ª sesión, el señor Cárdenas, propulsor de la iniciativa constitucional recuerda que "cuando lanzó esta idea, se dijo que si la justicia cometía error en perjuicio del procesado, *el Estado* debía indemnizarlo" (*Actas* cit. 486, s 31 SR, del 30.6.1925).

⁷*Ob. cit.* 244.

⁸"Antes de aprobarse este artículo, debe consultarse a Mr. Kemmerer, porque costaría muy caro" (Guillermo Edwards Matte en *Actas* cit. s 31, 485); "probablemente muchísima gente va a votar en contra de la Constitución sólo por este artículo". (Presidente A. Alessandri, tenaz opositor de esta norma, en 485).

la doctrina⁹ y la jurisprudencia¹⁰, una norma fundamental de la trascendencia y proyección de la que comentamos, con muy escasos precedentes en el derecho comparado¹¹, vegetó sin pena ni gloria durante medio siglo.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL VIGENTE

El artículo 19 N^o 6, letra f del AC 3 (DL 1.552, de 13.9.76), actualmente vigente —y cuyo texto se reproduce en los mismos términos en el artículo 69, letra i) del anteproyecto de nueva Constitución Política del Estado que pende de la consideración del Consejo de Estado¹²— buscó en esencia preservar el principio doctrinario contenido en el derogado artículo 20 de la Carta Fundamental, pero introdujo un par de innovaciones importantes, con el objeto de paliar las deficiencias formales que habían terminado por esterilizar la eficacia de la antigua disposición.

⁹En tanto no se dicte la ley que regule la indemnización de los perjuicios —anota la doctrina— la disposición constitucional tendría un carácter simplemente “programático”, interpretación cuyo escaso fundamento lógico no es del caso rebatir aquí. En esta orientación vid. E. Balmaceda, *Disposiciones programáticas de la Constitución de 1925* (Memoria). Ed. Universitaria. Santiago de Chile. 1954, y la mayoría de los manuales o tratados de derecho público chilenos. Una refutación vigorosa de este planteamiento en E. Soto Kloss, *¿Disposiciones programáticas o errada interpretación del Derecho?* en *Gaceta Jurídica* 3 (1976) 35-38, más ampliamente en *Amparo judicial y recurso de protección*, esta Revista N^o 19/20 (1976) 159-166 (y notas).

¹⁰La tendencia jurisprudencial generalizada entendía que la indemnización del art. 20 de la CP no era procedente en tanto no se dictare la ley complementaria a que ese precepto se refería. Vid. especialmente Carreño con Ibáñez ((Varela *ob. cit.* 251); Dorner con Fisco (Cas. fondo 20.443, en RDJ xxx, secc. I^a, 516 ss., 1943). En igual sentido RDJ xxx, 2^a parte, secc. I^a, 519; xxxix, secc. I^a, 301; xi, secc. I^a, 516; etc. Con tímidas discrepancias *González con Asenjo*, C. Ap. Valdivia; 8.8.1928, en GT 1931 t. 1.512.

¹¹Son erradas las apreciaciones de don José Guillermo Guerra (en *La Constitución de 1925*, Auch 1929, 156) y de don Ramón Briones Luco (en *la SR Actas*, 485) en el sentido de que el artículo 20 de la CP no tendría precedentes a nivel constitucional en el mundo. Sobre tales precedentes, vid. L. Cousiño “*Derecho de las personas detenidas, procesadas o condenadas injustamente a ser indemnizadas de todos los daños ocasionados*”, en RDJ. LV. (1958, 44 ss).

¹²Su texto íntegro en “El Mercurio” de 19.10.1978.

En efecto, por una parte y con el fin de preaver cualquiera duda, se mencionó explícitamente al "Estado" como sujeto pasivo de la indemnización contemplada, y por la otra, procurando sus redactores dotar de autosuficiencia a la nueva prescripción, resolvieron determinar en ella misma las bases del procedimiento indemnizatorio ("breve y sumario") y el órgano facultado para pronunciarse sobre su procedencia (la Corte Suprema), quedando en definitiva el artículo concebido en los siguientes términos: "Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia".

Particularmente aleccionador para la adecuada interpretación del exacto sentido y alcance de esta norma, resulta el recurso a la historia fidedigna de su establecimiento, reflejada en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, que dedicó nada menos que 10 sesiones¹³ al despacho completo de esta iniciativa.

1. *Ambito de Aplicación*

La Comisión consideró, a partir de la sesión 106, dos indicaciones de diferente alcance: una de don Enrique Evans¹⁴ que, con ligeras modificaciones, fue la que en definitiva se aprobó, y otra emanada de la Sub Comisión Constitucional encargada de estudiar materias contencioso-administrativas¹⁵. Esta última proponía abrir la posibilidad de indemnización para comprender a todo daño producido por acción u omisión ya no sólo del Poder Judicial, sino aún de las autoridades legislativas, políticas o administrativas.

La aprobación del texto restringido, que concitó el consenso de

¹³Vid. *Actas oficiales de la Comisión Constituyente*, s 106 (13.3.75), 114 (15.4.75) y 117 (29.4.75) a 124 (27.5.75) todas inclusive.

¹⁴s 106, *Actas* 25.

¹⁵La Subcomisión cit. en s de 23.8.1974 (y a proposición del integrante de ella Sr. E. Soto Kloss) había acordado proponer el siguiente texto: "Todo daño debe ser indemnizado, sea que se haya producido por la acción u omisión de un tercero, sea que emane de un acto u omisión de las autoridades legislativas, políticas, administrativas o judiciales" (s 106, 26).

la Comisión, implicó reducir el ámbito de la disposición para incluir sólo la responsabilidad extracontractual civil del Estado por su actividad jurisdiccional, y no para el caso de cualquier error, o arbitrariedad judiciales, sino sólo de aquellos que incidan en procesos criminales.

2. *Carácter principal de la responsabilidad estatal*

En la sesión 124 de la Comisión, se consignan dos opiniones de interés, que contribuyen a precisar el carácter de la responsabilidad estatal. Esta responsabilidad —manifiesta el señor Silva Bascuñán— “es sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que corresponda al autor de la resolución que se impugna, esto es, de los derechos que tenga el Estado respecto de los responsables en estos casos de indemnización”¹⁶, constancia que apoya el señor Evans, por haberse ya impuesto este criterio durante el debate, añadiendo que “debe entenderse que el funcionario judicial responsable de una arbitrariedad que se persigue por la vía de la querrela de capítulos, tiene la obligación de responder civilmente de los perjuicios causados; pero esa responsabilidad se entenderá subsidiaria de la del Estado, y éste podrá repetir contra el funcionario o contra el particular en ciertos y determinados casos”¹⁷.

De modo entonces que la responsabilidad del Estado es siempre principal, y cubre incluso las situaciones en que aparezca comprometida la responsabilidad personal por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, torcida administración de justicia y, en general, “toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces” (artículo 324 del cor, 84 cp, y párrafo 49 del título 59, Libro II C. Penal, arts. 223 al 232), sin perjuicio de asumir dicha responsabilidad estatal la índole de principal y exclusiva en el caso excepcional de aparecer implicados en el error o arbitrariedad judiciales miembros de la Corte Suprema que, según sabemos, están exentos de responsabilidad en lo relativo a falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento y a denegación o torcida administración de justicia (art. 324, inc. 29 del cor), o jueces de distrito y subdelegación que no responden

¹⁶⁻¹⁷ 125, 4.

por daños producidos por cuasidelito (art. 326 del cor), lo que se justifica dada su calidad de legos.

Pero aunque amplia, aparentemente la obligación del Estado de indemnizar no cubre los eventos de responsabilidad derivada de la interposición de una denuncia (art. 87 CPP) o querrela calumniosa (arts 59, 10 y 99 CPP), la que se radica exclusivamente en el denunciante o querellante, y así parece haberlo entendido el constituyente¹⁸.

3. Autosuficiencia

Uno de los principales objetivos de los constituyentes de 1976, fue el de implementar una regla suficientemente operativa en sí misma, precaviéndose de incurrir en el mismo vicio que afectó la eficacia del derogado artículo 20 de la Constitución, al entregar su reglamentación al legislador. Aunque se barajaron otras fórmulas¹⁹, parece haber primado entre los miembros de la Comisión, la opinión de que el precepto finalmente adoptado se bastaba a sí mismo, y no requeriría ser complementado por norma constitucional transitoria o legal alguna²⁰.

4. Análisis estructural

Dos son los requisitos que fundamentan la pretensión de obtener indemnización de perjuicios con cargo al Fisco: a) la existencia de un auto de procesamiento o sentencia condenatoria injusto y b) la terminación del proceso en que se supone causado el agravio por sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

4.1. Auto de procesamiento y sentencia condenatoria injustos, en el sentido de haber sido declarados injustificadamente erróneos o arbitrarios por la Corte Suprema. Todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, está sujeto —conforme a lo establecido en

¹⁸Vid. intervención de D. Alejandro Silva Bascuñán, en s 119, 3.

¹⁹El Sr. Ovalle se declaró partidario inicialmente de mantener el tenor del art. 20 cp, consagrando sólo el principio y adoptándose el compromiso de redactar la legislación complementaria para evitar que el precepto se mantenga incumplido (s 117, 25), a lo que adhirió el señor Evans, quien se mostró partidario de establecer una disposición transitoria en tal sentido en la propia Carta (Ibid. 26).

²⁰Así se pronuncian los Sres. Evans y Ortúzar (s 119, 18 s).

el art. 246 del CCP— a la obligación de: a) comparecer ante el juez de la causa, o b) a la restricción de su libertad personal.

La comparecencia del inculpado se consigue mediante su citación en los casos que determina la ley (arts. 247 ss, CPP), en tanto la detención y la prisión preventiva implican privación de libertad del individuo contra quienes “aparecen fundadas sospechas de ser responsables de un delito” (art. 252 CPP) o “presunciones fundadas de participación en un delito” (arts. 274, Nº 2 y 278 CPP), respectivamente.

Ni la citación ni la detención configuran hipótesis indemnizables en el texto constitucional, que exige, como requisito mínimo en el sujeto perjudicado, la condición de haber sido “sometido a proceso”, lo que implica o presupone su previa declaratoria de reo por parte del juez de la causa (art. 274 CPP). Cabe tener presente que en el seno de la Comisión hubo perfecto acuerdo en el sentido de que el detenido no debería ser indemnizado²¹ aún si la detención hubiere sido arbitraria.

Recuérdese, en abono de este predicamento, que el afectado por una orden de detención o prisión arbitraria puede reclamar su inmediata libertad por la vía del recurso de amparo²², lo que también pudo influir en el criterio definitivo antes mencionado.

Mereció especial atención, en la discusión del artículo que nos ocupa, la situación del reo cuyo auto de procesamiento es revocado²³, el que en consecuencia no continuaría sometido a proceso²⁴, pero cuyo derecho a indemnización debería quedar subordinado a la dictación a su respecto, de un sobreseimiento definitivo.

Obviamente, el individuo “condenado en cualquier instancia” en forma injusta, tiene también derecho a ser indemnizado. La expresión “en cualquiera instancia” se incluyó “para que no se piense que la persona condenada en primera instancia y que después de un año o año y medio es absuelta por la Corte de Apelaciones está privada del derecho a indemnización”²⁵. Dicha expresión contri-

²¹Intervenciones de los Sres. Ovalle (s 114, 32); Ortúzar, Guzmán y Evans (s 119, 13). Sobre el fundamento y alcance de la potestad estatal de detener, en defensa del cuerpo social, vid. s 120, 12, 14, 18 y 22).

²²Vid. art. 3º AC 3, Libro y Tít. V, Libro II CPP, arts. 306 ss.

²³Plantea el caso el Sr. Ovalle, en sesión 120, 9, retomado en s 122, 7.

²⁴Como bien lo señala el Ministro Sr. Schweitzer, en s 122, 7.

²⁵Sr. Evans, s 122, 22.

buye igualmente a deslindar posibles contradicciones entre los términos "sentencia absolutoria" y "condenado", porque pudo haber sentencia condenatoria de primera instancia y absolución en segunda. Pudo haber sentencia condenatoria de segunda instancia y absolución por la vía de la casación"²⁶.

Ahora bien, para que el sometido a proceso o condenado en cualquiera instancia adquiera el derecho a ser indemnizado por el Estado, es menester que la Corte Suprema declare "injustificadamente errónea o arbitraria" la resolución de que se trate. Dicha resolución de la Corte Suprema "extiende una especie de pase para que la acción civil tenga fundamento"²⁷, pase que representa "la garantía de seriedad de la acción civil futura"²⁸.

Esta declaración de la Corte Suprema no implica formalmente un pronunciamiento sobre la inocencia del afectado, aunque sea evidentemente el estado de inocencia su fundamento tácito, ya que "no es probable en caso alguno, que la Corte Suprema vaya a declarar injustificadamente errónea o arbitraria una resolución si no tiene la convicción de que el individuo es inocente"²⁹.

4.2. Terminación del proceso por sentencia absolutoria o definitiva.

La Corte Suprema no podría entrar a calificar la arbitrariedad o injusticia de una resolución judicial, para los efectos que nos interesan, sin que la víctima del error haya obtenido previamente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria en su favor.

No basta por consiguiente con que el procedimiento criminal haya sido suspendido por un simple sobreseimiento temporal (art. 409 CPP), que generalmente no califica la eventual inocencia del inculpado, por ser otro su fundamento.

Aunque tanto el sobreseimiento definitivo como la sentencia ab-

²⁶Ibid. 23.

²⁷Sr. Evans, s 119, 8.

²⁸"De otra manera —anota Evans— si directamente en la Constitución se habilita a la víctima de un error judicial para que demande al Estado, se presentará una cantidad fabulosa de demandas en contra de éste, para lo cual ni el Consejo de Defensa del Estado ni todos los mecanismos del Servicio Judicial serían suficientes". (Id. nota 27).

²⁹Sobre el alcance de las expresiones "injustificadamente errónea o arbitraria", vid. s 119, 21-22. El error es injustificado, manifiesta el señor Evans, "cuando no hay elementos que intelectualmente a una mente normal puedan haberla llevado a la conclusión a que llegó el juez".

solutoria ponen término al proceso criminal, ninguno de ellos garantiza tampoco, salvo excepciones, la inocencia del sometido a proceso o condenado, motivo que indujo al constituyente a exigir, además de su dictación, un especial pronunciamiento de la Corte Suprema en torno a la existencia de una arbitrariedad o error judicial. Evidentemente, y en la medida en que "aparezca claramente establecida la inocencia del procesado" (art. 408, N^o 3 CPP), dicho pronunciamiento no ofrecerá problemas, pero no sucederá lo mismo en muchos otros casos de sentencias absolutorias dictadas por falta de pruebas suficientes para establecer la participación del sujeto o porque el hecho constitutivo de delito no pudo probarse en forma convincente³⁰, o tratándose de sobreseimientos definitivos en favor de un loco o demente (art. 408, N^o 4 CPP), o de un indultado o amnistiado (art. 408, N^o 59), o en situaciones de prescripción de la pena o de la acción penal (art. 93, N^{os} 69 y 79 CPP). Será entonces nuestro máximo tribunal el llamado a calificar en cada caso particular, la justicia y equidad del auto de reo o sentencia posteriormente dejados sin efecto y que motivan la indemnización que se pretende.

Conviene dejar constancia que la Comisión arribó a un ilustrativo acuerdo en el sentido de declarar que "para que pueda impetrarse la petición a la Corte Suprema con el objeto de que ésta declare injustificadamente errónea o injusta la sentencia condenatoria o el auto encargatorio de reo, en su caso, será menester que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo estén ejecutoriados, sin perjuicio de la facultad de la Corte Suprema de declararla de oficio cuando ella esté conociendo del juicio criminal en que inciden estas resoluciones"³¹.

4.3. Perjuicios indemnizables.

Siguiendo en esta parte al constituyente de 1925, el Ac 3 concede al afectado el derecho "a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido", sustituyendo el vocablo "efectivos" que figuraba en el texto derogado por "patrimoniales", con el fin de buscar mayor precisión de lenguaje³².

³⁰Sr. Schweitzer, s 118, 23.

³¹Sr. Ovalle, s 124, 24, proposición que concitó el acuerdo de la Comisión, según se infiere de otras intervenciones, en la misma sesión.

³²El Sr. Guzmán considera que la indemnización debería restringirse sólo a los perjuicios patrimoniales con exclusión de los morales, peculiar punto

4.4. Procedimiento para determinar la indemnización.

La acción civil, una vez otorgado el pase para la indemnización por la Corte Suprema, será determinada por los Tribunales ordinarios "en procedimiento breve y sumario", en el cual la "prueba se apreciará en conciencia".

5. *Recapitulación*

Una revisión de las distintas situaciones a que puede dar lugar el error judicial, a la luz de lo analizado, puede permitirnos construir el siguiente esquema de responsabilidad civil en que pueden incurrir el Estado, sus órganos o aún los simples particulares:

a) Exclusiva de la autoridad o juez autores de abuso con motivo de órdenes de detención arbitrarias —situación marginada del texto constitucional— cuando el Tribunal revocare la orden de detención (arts. 311, inc. 2º CPP y 148 C. Penal).

b) Principal del Estado y subsidiaria del juez, en los casos de resoluciones judiciales declaradas injustificadamente erróneas o arbitrarias por la Corte Suprema, una vez afinado el procedimiento criminal, sin perjuicio de la facultad del Estado de repetir contra el juez culpable por ciertos delitos (arts. 84 CP y 324 CPP), salvo en cuanto a los miembros de la Corte Suprema o jueces inferiores, en los casos que se han indicado precedentemente, en los cuales la responsabilidad del Estado pasa a ser principal y exclusiva, y

c) Exclusiva del denunciante (art. 87 CPP) o querellante calumnioso (art. 5 y 10 CPP y 24 C. Penal), por los delitos cometidos por alguno de esos medios, salvo que la Corte Suprema declare, no obstante lo anterior, que el auto de reo, o la condena correspondientes, han sido injustificadamente erróneos o arbitrarios.

DOMINGO HERNÁNDEZ E.

de vista que no comparte ninguno de los otros comisionados. (s 119, 11 y 118, 28).

